



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TEEA-JE-002/2019 y acumulados TEEA-JDC-094/2019, TEEA-JDC-95/2019, TEEA-JDC-096/2019 y TEEA-JDC-097/2019.

**PROMOVENTE:** IGNACIO CUITLAHUAC CARDONA CAMPOS, en su calidad de DELEGADO NACIONAL CON FUNCIONES DE PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA, Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA; COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y/O COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES.

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ

**ENCARGADO DE LA SECRETARÍA DE ESTUDIO:** NÉSTOR ENRIQUE RIVERA LÓPEZ.

1

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintidós de abril de dos mil diecinueve.

**Sentencia definitiva** que: a) **Revoca** el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones, sobre el Proceso Interno de Selección de Candidatos/as a Presidentes, síndicos, regidores de los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes, para el Proceso Electoral 2018-2019, emitido en fecha cinco de abril, b) **Revoca** la resolución intrapartidista CNHJ-AGS-235/2019, c) **Deja sin efectos** el Dictamen del Comité Ejecutivo Nacional, sobre el proceso interno de selección de candidatos/as a presidentes, síndicos, regidores de los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes, para el Proceso Electoral 2018-2019, emitido en fecha diez de abril, así como la resolución intrapartidista CNHJ-AGS-233/2019.

## GLOSARIO

**MORENA:** Partido Político MORENA.

**CEN:** Comité Ejecutivo Nacional.



**CNE:** Comisión Nacional de Elecciones de MORENA

**CNHJ:** Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

**Convocatoria:** Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para presidentes/as municipales, para ser postulados/as en el proceso electoral 2018/2019, por el partido MORENA en el Estado de Aguascalientes, publicada el diez de enero de dos mil diecinueve.

**Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

**Dictamen del cinco de marzo** Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el Proceso Interno de Selección de Candidatos/as para presidentes municipales del Estado de Aguascalientes, para el Proceso Electoral 2018-2019, emitido el cinco de marzo.

**Dictamen del 05 de abril** Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el Proceso Interno de Selección de Candidatos/as para presidentes municipales del Estado de Aguascalientes, para el Proceso Electoral 2018-2019, emitido el cinco de abril.

**Dictamen del 10 de abril:** Dictamen del Comité Ejecutivo Nacional sobre el Proceso Interno de Selección de Candidatos/as para presidentes municipales del Estado de Aguascalientes, para el Proceso Electoral 2018-2019, emitido el diez de abril de dos mil diecinueve.

**Lineamientos:** Los Lineamientos para la Tramitación, Sustanciación y Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

**Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



### **Código**

**Electoral:** Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

**Estatuto:** Estatuto de MORENA

**Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **1. ANTECEDENTES DEL CASO.**

Los hechos sucedieron en el año dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

**1.1. Publicación de la Convocatoria:** El diez de enero, se publicó la Convocatoria para el Proceso Interno de selección de candidatos/as a presidentes/as municipales, sindicaturas y regidurías para ser postulados/as en el proceso electoral 2018-2019, por el partido MORENA.<sup>1</sup>

**1.2. Fe de erratas a la Convocatoria:** El ocho de febrero, el Comité Ejecutivo de MORENA emitió una fe de erratas de la Convocatoria, donde estableció que el registro de aspirantes se realizaría ante un representante de la CNE el veintiséis de febrero y se precisó que la relación de solicitudes de registro aprobadas se publicaría el cinco de marzo en la página de internet de MORENA ([www.morena.si](http://www.morena.si)).

**1.3. Registro de aspirantes:** El veintiséis de febrero, se llevó a cabo el registro de las y los aspirantes a las candidaturas de presidentes/as municipales, sindicaturas y regidurías de los municipios del Estado de Aguascalientes, por parte de la CNE.

**1.4. Emisión y Publicación de dictamen:** El cuatro de marzo, la CNE emitió el dictamen en el que designó a los aspirantes que contendrán para ser candidatos de MORENA para presidentes/as municipales, sindicaturas y regidurías en el proceso electoral 2018-2019. Dicha determinación se notificó el cinco de marzo a través de su publicación en la página electrónica del partido político<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> CONSULTABLE EN LA URL: <https://morena.si/wp-content/uploads/2019/01/CONVOCATORIA-Aguascalientes-Final2.pdf>

<sup>2</sup> CONSULTABLE EN LA URL: <https://morena.si/wp-content/uploads/2019/03/DICTAMEN-DE-APROBACION-DE-PRESIDENTES-MUNICIPALES-1.pdf>



**1.5. Fe de erratas del Dictamen:** El cinco de marzo se publicó en el sitio web de MORENA<sup>3</sup> la fe de erratas del Dictamen, señalando que, de una revisión de la publicación, se había observado la existencia de errores en los municipios, de manera particular, de Aguascalientes y San Francisco de los Romo.

Además, que la lista de solicitudes de registro aprobadas para el Ayuntamiento de Aguascalientes, se conformaba por los ciudadanos Manuel de Jesús Bañuelos Hernández, Eulogio Monreal Ávila y Luis Armando Salazar Mora, en tanto que la de San Francisco de los Romo, se conformaba por los ciudadanos Alejandro Mendoza Villalobos, Mario Alberto Sandoval Ruvalcaba y Ma. Guadalupe Martínez Vázquez.

**1.6. Primer Juicio Electoral, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y reencauzamiento a la CNHJ** El día seis de abril, los promoventes, interpusieron JE, ante el Tribunal Electoral. En fecha once de abril, fue interpuesto Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el cual fue reencauzado a la CNHJ.

Al no haber agotado el principio de definitividad, el Tribunal Electoral determinó reencauzar el medio de impugnación a la CNHJ, a fin de respetar el principio de definitividad y garantizar el derecho de acceso a la justicia.

**1.7. Resoluciones de CNHJ.** Derivado de los reencauzamientos, la CNHJ emitió sendas resoluciones en fecha doce y trece de abril bajo los expedientes CNHJ-AGS-233/2019 y CHJN-AGS-235/2019.

**1.8. Interposición de nuevo juicio.** Inconformes con la resolución que dictó la CNHJ, en días diecisiete y dieciocho de abril, los promoventes presentaron este JE y JDC respectivamente, los cuales fueron radicados bajo los números TEEA-JDC-094/2019, TEEA-JDC-095/2019, TEEA-JDC-096/2019 y TEEA-JDC-097/201, así como el TEEA-JE-002/2019 y turnados a la ponencia de la Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González.

**1.9. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada radicó y admitió el presente asunto y, al no existir trámite pendiente por realizar, declaró cerrada la instrucción y ordenó que los autos quedaran en estado de dictar sentencia.

<sup>3</sup> CONSULTABLE EN LA URL: <https://morena.si/wp-content/uploads/2019/02/FE-DE-ERRATAS-AGUASCALIENTES.pdf>



## CONSIDERACIONES

**PRIMERO. Competencia.** De conformidad con lo previsto en los artículos 1°, 2°, 9° y 10°, fracción IV, 12 y 13 de los Lineamientos, este Tribunal es competente para resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y el Juicio Electoral, al tratarse de hechos acontecidos durante el proceso de selección interna de candidatos del partido MORENA, que les causan perjuicio, por un lado, a los aspirantes que se inconforman por menoscabo en su esfera de derechos político electorales, y por otro, a los militantes, en su calidad de funcionarios partidistas, miembros del Comité Ejecutivo Estatal, porque amparados en el derecho reconocido por los artículos 40, párrafo 1, incisos a), f), h), e i), y 41 párrafo 1 inciso a), d) y e) de la Ley General de Partidos Políticos, reclaman la regularidad estatutaria dentro del proceso interno de selección y postulación de candidaturas a presidencias municipales, sindicaturas y regidurías en el proceso electoral 2018-2019, del partido MORENA.

**SEGUNDO. Causas de improcedencia.** De los informes circunstanciados que obran en autos, se advierte que el órgano señalado como responsable, consideró que las actuaciones controvertidas no han afectado en modo alguno la esfera jurídica de aquellos promoventes que no se inscribieron al proceso interno de selección de candidatos y que, por lo tanto, no pueden alegar ninguna afectación a su esfera de derechos, así como tampoco aportan los elementos necesarios que acrediten la titularidad de un derecho subjetivo afectado directamente por la resolución de la autoridad, por lo que hace valer como causa de improcedencia la **frivolidad**.

5

Esta acepción, aplicada a los medios de impugnación electorales, se emplea en aquellas demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no pueden alcanzarse jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, así el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **33/2002** de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”**<sup>4</sup>, por lo que, para considerar frívolo un medio de impugnación, necesariamente, debe estimarse intrascendente y, en términos generales, los agravios inútiles para alcanzar la pretensión invocada.

---

<sup>4</sup> Consultable en *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 34-36. Las tesis y jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden, asimismo, consultarse en el apartado conducente de la página oficial de internet: <https://www.te.gob.mx/>



Así mismo, la CPEUM<sup>5</sup> en su artículo 17, en relación con el 41 y el 99, se desprende la obligación de los órganos jurisdiccionales de garantizar el acceso a la tutela judicial, por lo que este Tribunal tiene el deber de impartir justicia y resolver de forma definitiva, pronta, completa e imparcial los medios de impugnación acumulados al presente Juicio Electoral.

En el caso, en el escrito de demanda se señala cuál es el acto reclamado y se aducen los agravios que, en concepto de los actores, les causa la resolución impugnada, por lo tanto, no se acoge el motivo de improcedencia, debido a que ello implicaría prejuzgar el estudio de fondo del presente asunto.

En cuanto a la C. MARIA FÉLIX AGUILERA ACOSTA, alegan que al aparecer en el dictamen del cinco de abril, y haber sido calificada como precandidata a la presidencia municipal de Rincón de Romos, su queja va en contra de un acto que no le genera agravio, por lo tanto, no le afecta su derecho al aparecer su nombre en el dictamen de la CNE sobre el proceso interno de selección de candidatos a Presidentes, Síndicos, y Regidores de los Ayuntamientos del Estado Aguascalientes, para el proceso electoral 2018 – 2019 emitido el cinco de abril, sin embargo en el presente juicio actúa en su calidad de Presidenta del Consejo Estatal en Aguascalientes de MORENA y no en su carácter de aspirante.

Es un hecho notorio para este Tribunal, que la actora aparece en el Dictamen del cinco de abril, incluso en el Dictamen sancionado por el CEN de morena el día diez de abril, mismo que la califica como candidata a Presidenta Municipal de Rincón de Romos<sup>6</sup>, razón por la que se considera correcta la determinación de la CNHJ de sobreseer la queja respectiva.

Adicionalmente, los órganos responsables hacen valer como causa de improcedencia la extemporaneidad en la presentación del medio interpuesto por los promoventes del Juicio Electoral, pretensión que se atiende en el apartado TERCERO, numeral IV.

Por otro lado, la autoridad responsable señala que los medios de impugnación deben desecharse por la falta de interés y legitimación de los actores, porque no participaron en la contienda interna. Este tribunal considera que no le asiste la razón a la autoridad responsable, ya que la Ley General de Partidos Políticos, Capítulo Tercero del Título Tercero, señala como derechos de los militantes

---

<sup>5</sup> Documento vigente consultable en [http://teeags.mx/documentos/transparencia/leyes%20y%20codigos/CONSTITUCI%C3%93N%20POL%C3%8DTICA%20DE%20LOS%20ESTADOS%20UNIDOS%20MEXICANOS%20\(DOF%2027.08.18\).pdf](http://teeags.mx/documentos/transparencia/leyes%20y%20codigos/CONSTITUCI%C3%93N%20POL%C3%8DTICA%20DE%20LOS%20ESTADOS%20UNIDOS%20MEXICANOS%20(DOF%2027.08.18).pdf)

<sup>6</sup> La inclusión de la actora en el dictamen del CEN, puede ser consultable en la URL: <https://morena.si/wp-content/uploads/2019/04/DICTAMEN-FINAL-CEN-AGUASCALIENTES.pdf>



la participación activa de la militancia para lograr el cumplimiento de los documentos básicos del partido político, los cuales también establecen la obligación a los militantes de respetar y cumplir el estatuto y la normatividad partidaria, velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias y electorales. Por lo tanto, las causas de improcedencias señaladas por los órganos responsables son **infundadas**.

Lo anterior tiene relevancia a la luz del Artículo 6, inciso b, del Estatuto de MORENA<sup>7</sup>, que posibilita no solo a los protagonistas del cambio verdadero, sino también a los dirigentes del partido a defender con los medios a su alcance, incluidos los medios de impugnación previstos por la ley, a combatir toda forma de coacción, presión o manipulación en los procesos electorales y defender activamente el voto libre y auténtico, suficiente razón para acreditar el interés y legitimidad de los promoventes.

### **TERCERO. Procedencia.**

**I.** El Juicio Electoral, cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 302, párrafo primero y 307, fracción II, del Código Electoral, en relación con los diversos 1°, 2°, 12 y 13 de los Lineamientos, con base en las consideraciones señaladas en el presente apartado en los numerales III, IV, V, VI y VII.

**II.** El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano presentado, cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 302, párrafo primero y 307, fracción II, del Código Electoral, en relación con los diversos 1°, 2° y 11 de los Lineamientos, según se observan en las mismas consideraciones que el Juicio Electoral.

**III. Forma.** La demanda fue presentada por escrito, haciendo constar el nombre de los recurrentes; se identifica el acto impugnado; se enuncian los hechos y agravios en los que basa su impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

**IV. Oportunidad.** Se tiene por interpuestos en tiempo los medios de impugnación, ya que, como consta en autos, los escritos de demanda fueron presentados dentro los cuatro días de término, previsto en el artículo 302 del Código, lo cual, se precisa en la siguiente tabla:

---

<sup>7</sup> Se pueden consultar en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/100091/CGex201812-19-rp-10-a1.pdf>



MEDIO DE IMPUGNACIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN	RESOLUCIÓN IMPUGNADA
TEEA-JE-002/2019	13 de abril	17 de abril	CNHJ-AGS-233/201
TEEA-JDC-094/2019	14 de abril	18 de abril	CNHJ-AGS-235/201
TEEA-JDC-095/2019	14 de abril	18 de abril	CNHJ-AGS-235/201
TEEA-JDC-096/2019	14 de abril	18 de abril	CNHJ-AGS-235/201
TEEA-JDC-097/2019	14 de abril	18 de abril	CNHJ-AGS-235/201

**V. Legitimación e interés jurídico.** El presente juicio es promovido por ciudadanos, por derecho propio, quienes alegan afectación a su derecho político de ser votado, y por militantes de un partido político en su calidad de funcionarios partidistas, unos integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, y otro como delegado de la CNE, los que aducen inobservancia de la normativa estatutaria, y que fungieron como actores en los recursos intrapartidista de los cuales emanan los actos reclamados.

8

**VII. Definitividad.** También se cumple tal requisito, porque no se prevé el agotamiento de alguna instancia, por la cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, la resolución que ahora se controvierte; por tanto, es definitivo y firme, para la procedibilidad de los medios de impugnación en que se actúa.

**3. ACUMULACIÓN.** De los hechos narrados en los medios de impugnación, se observa que los agravios esgrimidos por las partes van dirigidos a revocar las resoluciones partidistas recaídas a inconformidades derivadas de actos que consideran violatorios del proceso de selección interna de candidatos a los distintos cargos de presidentes municipales, síndicos y regidores para el proceso electoral local 2018-2019 en el Estado, por lo que, al impactar necesariamente los actos reclamados en el producto del mismo procedimiento interno de selección de candidaturas, existe identidad en la autoridad responsable y en el acto reclamado, y por tanto, existe conexidad en la causa, motivo por el cual, a efecto de garantizar la economía procesal y evitar el dictado de fallos contradictorios, es que se acumulan los juicios TEEA-JDC-094/2019, TEEA-JDC-095/2019, TEEA-JDC-096/2019 y TEEA-JDC-097/2019 al diverso TEEA-JE-002/2019, debido a que éste fue el primero que se registró.



#### 4. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, FIJACIÓN DE LA LITIS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Al respecto, esta autoridad jurisdiccional, identifica los agravios que a continuación se exponen, los cuales, al estar estrechamente relacionados y combatir medularmente diversos actos que impactan en la legalidad del proceso interno de selección de candidatos/as, el orden de la exposición contenida en los escritos de demanda variará, lo cual no provoca lesión o afectación jurídica a los actores, ya que se estudiarán todos los motivos de agravio. De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravio, lo anterior encuentra apoyo en las Jurisprudencias localizables bajo el rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**<sup>8</sup> y **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.”**<sup>9</sup>

**I. Agravios en el Juicio Electoral.** Los promoventes, esencialmente hacen valer los siguientes agravios:

9

**a. Agravios en contra de la Resolución CNHJ-AGS-233/19.** Los actores alegan que la resolución impugnada les causa agravio por las siguientes razones:

- Que carece de motivación y fundamentación legal, violándose de manera flagrante los principios de legalidad y objetividad que rigen al derecho electoral.
- Además, que no les fue reconocida la personalidad, aun cuando se ostentaron en su carácter de integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA y en calidad de militantes, los cuales cuentan con interés tuitivo.
- Falta de exhaustividad, pues a su ver dejaron de analizar los agravios esgrimidos por los promoventes a lo largo de todo su escrito de queja, limitándose a dar contestación a los ubicados en el apartado correspondiente de éste.
- Por último, se duelen de la indebida motivación y fundamentación del acto impugnado en relación con la integración de la CNE sobre la base de que era un

---

<sup>8</sup> *Jurisprudencia 4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.* -

<sup>9</sup> [J]; 9a. Época; T.C.C.; SJ.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, febrero de 2009; Pág. 1677. VI.20.C. J/304. Registro No. 167 961.



acto consentido, pues alegan, tal integración es de nuevo conocimiento para ellos y acreditan su interés por su obligación de velar por la observancia estatutaria.

**b. Agravios en contra del Dictamen del cinco de marzo.** Los actores alegan que la resolución impugnada les causa agravio por la siguiente razón:

- Alegan que el Dictamen, se construyó con base en criterios facciosos, sin respetar lo establecido por el Estatuto, ya que se añadió al listado de Aspirantes a Eulogio Monreal Ávila sin argumentos ni fundamento, lo cual produce una afectación a sus derechos y al procedimiento contenido en la convocatoria y estatuto del Partido MORENA.

**c. Agravios en contra del Dictamen del cinco de abril.** Los actores alegan que la resolución impugnada les causa agravio por las siguientes razones:

- I) Que en la reunión de aspirantes convocada el cuatro de abril, solamente se dieron a conocer los nombres de los candidatos y candidatas propietarios y suplentes a Presidentes Municipales y Síndicos, sin darse a conocer la integración de las planillas de regidores propietarios y suplentes por el principio de Mayoría Relativa, por lo cual, ante la ambigüedad de la convocatoria, la CNE debió ceñirse al estatuto.
- II) Les causa agravio la falta de convocatoria para la elección de regidores por el principio de Mayoría Relativa al precisar que no existe evidencia de la celebración de las asambleas ni acta que pruebe la elección interna de los candidatos.
- III) Que el Dictamen de fecha cinco de abril, no está debidamente fundado y motivado pues incumple con las disposiciones estatutarias, así como las contenidas en la convocatoria.
- IV) En ese orden, se pronuncian en contra de la candidatura de la C. ROSA MARÍA CASTAÑEDA DE ELÍAS, porque no es oriunda del lugar donde la postulan como candidata, ya que su credencial para votar con fotografía indica que su domicilio es en otro municipio.

10

**II. Agravios contenidos en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.**



**a. Agravios en contra de la Resolución CNHJ-AGS-235/19.** Los actores alegan que la resolución impugnada les causa agravio por las siguientes razones:

- La falta de firmas autógrafas de los integrantes de la CNHJ en la resolución impugnada.
- La falta de motivación y fundamentación de la anterior, al considerar que la CNHJ empleó erróneamente criterios del TEPJF para fundamentar su determinación.

**b. Agravios en contra del Dictamen del cinco de abril.** Los actores alegan que la resolución impugnada les causa agravio por las siguientes razones:

- La fundamentación errónea del Dictamen, pues consideran que no se colman los requisitos contenidos en el estatuto.
- Señalan también, que la CNE carece de atribuciones en relación con las conferidas al CEN y, por tanto, el dictamen de postulación es ilegal;
- La falta de certeza en la realización de las encuestas previstas en el estatuto, al no existir documento, informe circunstanciado o soporte alguno respecto de la metodología y resultados del procedimiento aludido que lleven a la certeza de la realización de la encuesta.

11

**METODOLOGÍA.** Al encontrarse que los agravios están encaminados a comprobar irregularidades en el proceso de selección interna de Morena y que, como consecuencia del deficiente estudio de los mismos dentro de las resoluciones partidistas, sostienen que en el Dictamen del cinco de abril, subsiste la afectación a los derechos político-electorales y a las obligaciones como militantes de velar por la observancia de la normativa estatutaria, razón por la que, los agravios se estudiarán en un orden lógico tomando como referencia las etapas cronológicas establecidas en la convocatoria, justificando en cada caso si la resolución partidista valoró correctamente si se dieron, o no, las vulneraciones alegadas suficientes para demostrar una ilegalidad en el proceso interno, que de darse, provocarían la revocación de la etapa correspondiente.

## **6. ESTUDIO DE FONDO.**

### **6.1 Marco Normativo**

#### **Fundamentación y motivación.**



La Sala Superior ha sostenido de forma reiterada que cuando el asunto versa sobre la falta de fundamentación y motivación de un acto de autoridad, primeramente, debe distinguirse entre la actualización de una omisión o bien, de una indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, porque son distintos los efectos que genera la existencia de una o de otra, por lo que el estudio de aquella omisión, debe hacerse de manera previa.

En efecto, cuando se habla de la existencia de la falta de fundamentación y motivación, la consecuencia natural será que la autoridad emisora del acto, una vez que haya dejado insubsistente el acto reclamado, subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación que se determinó ausente.

La ausencia de fundamentación y motivación, conforme a los derechos humanos reconocidos en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, en el que se establece la garantía del debido proceso, implica el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, también conocido como de debido proceso, el cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas.

Este derecho fundamental obliga a la autoridad a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos contenidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate.

En efecto, de conformidad con el artículo 41, Base I, de la Constitución Federal; en relación con los diversos 3 y 5, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, estos últimos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Los partidos políticos, al ser entidades de interés público, tienen la obligación de fundar y motivar todos sus actos, así mismo, deben sujetar sus actos a la Constitución Federal, a las leyes y demás instrumentos normativos que de ella emanen, así como a su normativa interna, siempre en la



dimensión del respeto de los derechos humanos de sus militantes o afiliados, en términos del artículo 1º constitucional.

En el caso concreto, tanto MORENA como sus órganos de dirección, al impartir justicia interna, actúan como autoridades, lo que les genera las mismas cargas legales que cualquier otra autoridad. En ese entendido, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de los ciudadanos, con base en el artículo primero constitucional.

Por lo tanto, al emitir sus determinaciones, deben tomar en cuenta su libertad de decisión interna, su derecho a la autoorganización, **sin violentar el ejercicio de los derechos de sus afiliados y militantes**. El conjunto de derechos de la militancia le genera la correlativa obligación, por parte del órgano partidario competente, de emitir una determinación donde funde y motive la causa por la que se procede de tal o cual manera, respecto a los derechos político- electorales de su militancia.

Así pues, **los afiliados o militantes** con interés en participar en algún proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, **tienen derecho a que la determinación que les conceda o niegue el registro al mismo, esté debidamente fundada y motivada**, a fin de que estén informados de las razones por las cuales sus precandidaturas no resultaron procedentes.

Además, todos los actos y/o resoluciones deben estar debidamente fundados y motivados, por ello, el citado mandato constitucional impone la obligación a la autoridad emisora del acto, a expresar las normas que sustentan su actuación, así como exponer con claridad y precisión las razones que sostienen las medidas adoptadas, adecuando éstas con los preceptos legales aplicables al caso concreto, configurando así las hipótesis normativas.

Del mismo modo, los actos de autoridad deben analizarse desde la perspectiva prevista en el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en el criterio jurisprudencial 133/2004-PS, de rubro “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.”, y de la jurisprudencia de rubro “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.”



El núcleo esencial del sistema jurídico mexicano está en los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución. La obligatoriedad de fundar y motivar los actos por parte de las autoridades partidistas, permiten que la ciudadanía y militancia que se somete a una de sus etapas de selección de candidaturas, puedan conocer el porqué de sus decisiones y combatirlas.

### **Autodeterminación y autoorganización partidista.**

La Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 34, numeral 2, fracción d), establece que uno de los asuntos internos de los partidos políticos es precisamente la realización de los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, de lo que se obtiene que las reglas particulares que se emitan en los procesos internos de selección de candidatos, deben ser acordes al estatuto y deben cumplirse.

Con base en ello, la Sala Superior ha determinado que los partidos políticos tienen en todo momento el derecho constitucional de autodeterminarse y auto regularse, siempre y cuando respeten los límites y los términos establecidos en la Constitución Federal y en la normativa secundaria aplicable, según se desprende de sus artículos 41, párrafo segundo, base I, tercer párrafo, y 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso f).

Entonces, los partidos políticos están facultados para precisar su normativa interna, así como los derechos y obligaciones de su militancia, ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones, mediante lo observancia de aquellos elementos mínimos que deben concurrir en la democracia.

La facultad para la definición de los métodos de selección de candidaturas, está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto a definir, en sus documentos básicos, las directrices para la consecución de los fines encomendados, siendo uno de ellos precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas.

Además, es importante destacar que la normativa que se crea por vía del Estatuto<sup>10</sup>, es acorde al principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir las estrategias para la consecución de sus fines, lo que está directamente relacionado con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir

<sup>10</sup> Jurisprudencia 11/2001. **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SURTEN SUS EFECTOS MIENTRAS NO SEA DECLARADA SU NULIDAD.**



a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas, similar criterio fue sostenido en el expediente SUP-JDC-0065-2017.

Así pues, ya que en la lógica de la libertad de auto organización de los partidos, implica que se elijan candidatos que, a la luz de sus objetivos, representarán o buscarán de mejor manera la consecución del poder público vía mandato popular, y que esta elección se toma en autonomía, es oportuno mencionar que la discrecionalidad que conlleva no es sinónimo de arbitrariedad, porque debe ejercitarse como una potestad legal que hace factible arribar a diferentes soluciones, pero siempre con respeto irrestricto de los elementos normados que delimitan la decisión.

Por lo tanto, es evidente que la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga a la autoridad u órgano partidista, un determinado margen de apreciación frente a eventualidades, que luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

Es así que, para garantizar el principio de legalidad, se impone un deber a la autoridad, de que sus procedimientos sean integrados por actos que consten por escrito o en medios electrónicos, los que deben ser comunicados a los interesados, **de manera fundada y motivada**, de tal forma que se garantice al interesado -la militancia y la ciudadanía-, la oportunidad de participar en los procesos internos de selección de candidaturas, en congruencia además con los derechos políticos del voto (pasivo y activo).

El cumplimiento de esta obligación, trae como consecuencia natural que los participantes en el proceso interno de selección de candidaturas, cuenten con la certeza de las consideraciones que llevaron a los órganos partidistas a resolver en un sentido, para que puedan estar en condiciones de ejercitar su derecho de defensa contra aquellos actos que consideren vulneren sus derechos.

## **6.2 Del proceso interno de selección de candidatos.**

La convocatoria al proceso interno de selección de candidatos a Presidentes y Presidentas Municipales, Síndicos y Síndicas, Regidores y Regidoras a los Ayuntamientos del Estado para el proceso electoral 2018-2019, expedido por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, se rige por



lo dispuesto en los artículos 1, 4, 5, 6, 6 bis, 7, 13, 14 bis, 24 último párrafo, 42 al 49 bis, 55, 60 inciso f) y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA.<sup>11</sup>

Como quedó establecido en el apartado de metodología, el estudio de la Litis irá de la mano con el desarrollo del procedimiento según las etapas marcadas en la convocatoria, comenzando con el estudio de las facultades de las autoridades partidistas que intervienen en el proceso, porque de ser fundado que éstas no cuentan con la autoridad de organización y decisión, sería suficiente para revocar el proceso de selección interna.

Los actores se duelen de que las resoluciones partidistas no consideraron los señalamientos respecto a que ni el CEN, ni la CNE, son autoridades facultadas para actuar en el procedimiento interno, ya que tanto aquella está impedida para sancionar las candidaturas que el CNE proponga, como ésta adolece de legitimidad, puesto que sus integrantes no pertenecen al Consejo Consultivo de MORENA.

Además de lo anterior señalan que, el hecho de que exista una coincidencia en las personas de los integrantes del órgano que propone candidatos, con el órgano que los sanciona –el CEN-, convierte a la CNE en juez y parte, por lo tanto, se pierde objetividad y legalidad en el proceso de selección.

Para resolver las cuestiones planteadas, se procederá al análisis de las facultades que el estatuto les confiere respecto de los procesos de selección interna de candidatos

### **6.2.1. EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA SON AUTORIDADES FACULTADAS POR EL ESTATUTO EN LOS PROCESOS INTERNOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS.**

Los actores señalan que el CEN, si bien es una autoridad que cuenta con facultades en los procesos de selección internos, no las tiene respecto a la posibilidad señalada en el punto 20 de la convocatoria relativo a la aprobación del listado final de candidatos, ya que el estatuto establece que tal facultad corresponde al Consejo Nacional.

Para este tribunal, esa afirmación es inexacta, tal como se desarrolla a continuación:

---

<sup>11</sup> Se pueden consultar en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/100091/CGex201812-19-rp-10-a1.pdf>



El CEN,<sup>12</sup> es un órgano de ejecución<sup>13</sup>, responsable de conducir al partido **entre sesiones del Consejo Nacional**<sup>14</sup>, el cual, se subraya, es un órgano constitutivo, no permanente.

Entre las facultades del CEN están:

- Ejercer las funciones, atribuciones y facultades delegadas por el Congreso Nacional y el Consejo Nacional, excepto aquéllas que le sean exclusivas a dichos órganos. Se reunirán de manera ordinaria una vez por semana; de manera extraordinaria cuando lo solicite la tercera parte de los y las consejeros y consejeras nacionales; y urgente cuando así se convoque por la Presidencia o la Secretaria General. Se instalará y sesionará con la presencia de la mitad mas uno de sus integrantes, y tomará acuerdos por mayoría de los presentes.
- Acordar el nombramiento de delegados para atender temas o funciones de los órganos del partido a todos los niveles.
- Designar representantes en todos los niveles ante órganos electorales
- Establecer lineamientos que regulen la actuación de gobiernos y grupos parlamentarios.
- Elegir a los integrantes de la CNHJ<sup>15</sup>
- Emitir las convocatorias a los procesos internos de selección de candidatos a propuesta de la CNE<sup>16</sup>

17

De lo anterior, podemos concluir que el estatuto mandata que el órgano que dirige MORENA entre sesiones del Consejo es el CEN, y que, para lograr consecución de sus fines, funciones del Consejo Nacional, pueden también ser ejercidas por el CEN.

Así mismo, en el Estatuto, en su artículo 44, se desarrollan las bases y principios en los que descansa la selección de candidatos de MORENA a cargos de elección popular, particularmente en el punto **w.**, el cual establece:

*Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:*

---

<sup>12</sup> Artículo 38, de los Estatutos

<sup>13</sup> Artículo 14 Bis inciso D. numeral 4 de los Estatutos

<sup>14</sup> Artículo 41 de los Estatutos

<sup>15</sup> Todas las anteriores, facultades contenidas en el artículo 38 de los Estatutos

<sup>16</sup> Artículo 44, inciso j, del estatuto



(...)

**w. Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.**

Como puede observarse, la actuación del CEN en los procesos de selección internos, en la generalidad de los términos empleados y prescritos en la norma estatutaria, reiteran la posibilidad de que el CEN intervenga en el procedimiento interno para resolver los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA que no estén previstos o que no se contemplen en el Estatuto, y en el mismo sentido, esta autoridad advierte que en la base 21 de la convocatoria, en concordancia con el Estatuto, se establece que **“...Todo lo no previsto en la presente convocatoria será resuelto por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones “..**

18

Además, la Convocatoria en su base 20 señala que la aprobación final de las candidaturas puede hacerse, bien por el Consejo Nacional o por el CEN, de lo que se puede deducir que tal extensión se plasmó en la convocatoria, efectivamente para prever cualquier situación, -máxime si tenemos en cuenta la conformación del Consejo Nacional y la dificultad que pueda presentar el convocar con éxito, reunir el quórum y la votación dentro los plazos definidos- y que pueda hacerse posible la última etapa del proceso interno, dentro de las fechas límites, y así estar en posibilidad de inscribir a sus candidatos ante la autoridad administrativa electoral, en este caso, los Consejos Municipales.

Se debe tomar en cuenta, que lo establecido en la Convocatoria en su numeral 20, no es contrario al Estatuto del partido, pues no restringe derechos ni facultades, por el contrario, amplía los mismos otorgando la facultad de sancionar a otro órgano del partido -CEN-, permitiendo como ya se dijo, que se cumpla de mejor manera con los plazos previstos en el proceso electoral para los registros de las candidaturas, es decir, el partido está ponderando y tutelando su derecho de participar en el proceso interno y los derechos de los candidatos.

Por todo lo anterior, es claro para esta autoridad que del catálogo de facultades y funciones de ambos entes, se observa concordancia ya que el CEN llegar a ejercer funciones del Consejo Nacional entre sesiones de éste, aunado a que la norma estatutaria atribuye al CEN participación directa en el proceso de selección, es que no se observa insuficiencia de facultades del CEN en la aprobación final de las candidaturas, ya que maximiza y tutela de forma adecuada los derechos tanto del partido como de los candidatos.



En los mismos términos resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el expediente SUP-JDC-75/2019<sup>17</sup> al manifestarse al proceso de selección de candidato a gobernador en la elección extraordinaria del Estado de Puebla del partido MORENA, donde se reconoce tal facultad al CEN, incluso ordenándole a ese órgano intrapartidista emitir el dictamen que aprueba la designación del candidato a la gubernatura.

### **Sobre las facultades de la Comisión Nacional de Elecciones.**

Los actores señalan que la integración de la CNE es contraria a la legalidad y a la objetividad porque sus miembros no forman parte del Comité Consultivo Nacional, y además, que al estar compuesta por miembros del CEN, se colocan en una situación de juez y parte.

Con independencia de lo extemporáneo que el agravio puede ser, en atención a que el nombramiento de los integrantes de la comisión data del diecinueve de febrero<sup>18</sup>, y ante las manifestaciones bajo protesta de apenas haber conocido el hecho, para esta autoridad es **infundado** el agravio relativo a la indebida integración de la CNE por la no pertenencia de dos de sus miembros en el Consejo Consultivo Nacional, como se verá a continuación.

De las manifestaciones de la responsable en el informe justificado, y el listado del Consejo Consultivo, emitido por la Presidenta del Consejo Nacional que en copia certificada aportó como probanza la propia responsable, se tiene que los tres miembros de la CNE, pertenecen al Consejo Consultivo Nacional, además de que tal situación debió ser conocida por al menos los funcionarios partidistas que por estatutos forman parte del Consejo Nacional.

Ahora bien, es **infundado** el agravio relativo a que las actuaciones de la CNE carecen de objetividad de la CNE por el hecho de que sus miembros pertenecen simultáneamente a los órganos partidistas participantes en el proceso de selección interna, sobre las siguientes consideraciones:

El CEN, según el artículo 45 de los Estatutos, es el órgano facultado para designar a la Comisión Nacional de Elecciones de entre los miembros del Consejo Consultivo de MORENA y sus atribuciones se encuentran previstas en el artículo 46; entre las cuales se señalan como pertinentes al caso concreto:

<sup>17</sup> Donde incluso, en el apartado de EFECTOS de esa sentencia, ordena al CEN emitir otro dictamen donde apruebe la propuesta de candidatura que le fuere presentada por la CNE.

<sup>18</sup> Nombramiento aportado como probanza en los autos de este expediente



- Proponer al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA las convocatorias para la realización de los procesos electorales internos;
- Recibir las solicitudes de los interesados en participar como precandidatos, en los casos que señale el presente Estatuto;
- Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos.
- Organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas;
- Validar y calificar los resultados electorales internos
- Designar a las Comisiones Estatales Electorales que auxiliarán y coadyuvarán en las tareas relacionadas con los procesos de selección de candidatos de MORENA en las entidades federativas;

En virtud de lo anterior, es dable para esta autoridad, indicar que la CNE es un órgano designado por parte del CEN, y que en el particular, existe una conexidad entre sus funciones y que éstas, contrario a lo que señalan los promoventes, no se contraponen en la búsqueda de los objetivos partidistas, por lo que no se evidencia de qué modo podrían actuar de manera encontrada, si ambas entidades -conformadas las dos de forma colegiada-, deben buscar la elección de los mejores perfiles que potencien la estrategia del mismo partido.

20

Además, **no existe prevención estatutaria que impida que un protagonista del cambio verdadero forme parte de diferentes órganos partidistas al mismo tiempo**, ya que puede darse que alguien forme parte del Congreso Nacional, del Consejo Nacional, del CEN, del Consejo Consultivo, y demás órganos, en la misma temporalidad, sin que alguna norma regule en qué casos deberá abstenerse de fungir como tal, o bien lo prohíba por ser incompatibles<sup>19</sup>. Caso contrario, por ejemplo, a lo que sucede con lo establecido por el artículo 52 de los Estatutos, que es clara en cuanto al impedimento de ser candidato y funcionario partidista simultáneamente, por lo cual, no habría sustento legal para calificar de fundadas las alegaciones de los actores.

Entonces, por lo expresado en los párrafos anteriores, la supuesta falta de objetividad en la actuación de la CNE, para su eficacia, debería ser planteada en este juicio con argumentos y probanzas que demostrasen la actualización de tal falta, cuestión que en la especie no sucede, puesto que a lo largo de los escritos de los actores, no encontramos ningún elemento que lleve a demostrar ni siquiera de forma indiciaria hechos o actuaciones específicas o particulares de la CNE que se alejen de sus atribuciones o que carezcan de objetividad.

---

<sup>19</sup> Principio general de libertad, todo lo que no está expresamente prohibido por la ley, está permitido. Aplicable como derecho político de la militancia a participar activamente en la conformación de las autoridades de su partido.



### **6.3 PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS.**

El proceso de selección interna se rige bajo las reglas contenidas en el artículo 44 de los estatutos, y **consiste esencialmente en los siguientes pasos:**

1. El CEN a propuesta de la CNE convocará al proceso de selección de candidaturas.
2. Registro de aspirantes.
3. Aprobación de solicitudes de registro, por parte del CNE, quienes de manera fundada y motivada, conforme a sus facultades, seleccionan a los perfiles que cumplan con los requisitos de los artículos 6 y 6 Bis.
4. Las solicitudes aprobadas se someten a encuestas o sondeos de opinión, de la que dependerá que sean incluidos en el dictamen que deberá someterse a la aprobación final del Consejo Nacional o del CEN.

**21**

#### **6.3.1. NO EXISTIERON IRREGULARIDADES EN EL REGISTRO DE ASPIRANTES.**

Los actores señalan que la manera en la cual se desarrolló la etapa de inscripción, generó incertidumbre y por lo tanto fue irregular, ya que, por un lado, no se entregó constancia a quienes ocurrieron a registrar su solicitud, y por otro, las solicitudes eran recepcionadas por personal del programa federal PROSPERA.

Por su parte, la autoridad responsable en su informe, admite que no se entregaron recibos o constancias a los participantes en el proceso de selección interna, y niega la designación y/o participación de funcionarios federales en la recepción de los registros.

No obstante, las argumentaciones vertidas por los actores no contienen ningún señalamiento, prueba o razonamiento objetivo, capaz de ser analizado y concatenado con la conducta tachada de irregular, es decir, en los autos no se advierte constancia o medio probatorio que permita verificar que se generó confusión o ilegalidad alguna por cuanto hace a la intervención de funcionarios de gobierno federal en las inscripciones, así como tampoco hay evidencia que demuestre que la falta de entrega de constancias o contra recibos hayan generado incertidumbre o falta de certeza, o bien,



haya impedido a los participantes ocurrir a alguna instancia partidista, ya sea de las del orden electoral o bien de las de resolución de conflictos para verificar su inscripción.

Por consiguiente, una alegación que se limita a realizar afirmaciones, bien sean generales e imprecisas o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero agravio y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea posible entrar a su estudio, so pretexto de la causa de pedir.

De ahí que este Tribunal determina que estos agravios son **inatendibles e inoperantes**<sup>20</sup>, puesto que ante la falta de elementos probatorios o argumentativos tendentes a identificar situaciones concretas que justifiquen sus dichos, no se encuentra en posibilidad de descalificar o evidenciar la ilegalidad del acto reclamado por la sola manifestación sin probanza alguna.

### **6.3.2. LEGALIDAD DEL DICTAMEN DE LA CNE SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTE MUNICIPAL DE FECHA CINCO DE MARZO.**

**22**

#### **6.3.2.1. NO SE ADVIERTE QUE EL DICTAMEN QUE APRUEBA SOLICITUDES DE REGISTRO FUERE CONSTRUIDO CON CRITERIOS FACCIOSOS.**

Los promoventes en el escrito relativo al Juicio Electoral, Alegan que el Dictamen de fecha cinco de marzo emitido por la CNE, se construyó con base en criterios facciosos, sin respetarse lo establecido por los Estatutos, ya que se añadió al listado de Aspirantes a Eulogio Monreal Ávila sin argumentos ni fundamento, lo cual produce una afectación a sus derechos y al procedimiento contenido en la convocatoria y estatutos del Partido MORENA.

Tal argumento es **inatendible**, porque además de construirse sobre apreciaciones genéricas y de no aportarse probanza alguna que sustente su dicho, tenemos que el citado Dictamen de fecha cinco de marzo, ya ha sido materia de estudio y resolución en el diverso expediente de este Tribunal resuelto bajo el número TEEA-JDC-020/2019<sup>21</sup> y acumulados.

<sup>20</sup> Tesis Jurisprudencial 1003712. 1833. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época de Rubro CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.

<sup>21</sup> Sentencia consultable en [http://teeags.mx/estrados/autos-y-o-acuerdos/Juicio%20para%20la%20Protecci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20Pol%C3%ADticos%20Electoral%20del%20y%20la%20Ciudadana%20\(JDC\)/JDC\\_2019/JDC\\_020\\_2019/07.Sentencia.pdf](http://teeags.mx/estrados/autos-y-o-acuerdos/Juicio%20para%20la%20Protecci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20Pol%C3%ADticos%20Electoral%20del%20y%20la%20Ciudadana%20(JDC)/JDC_2019/JDC_020_2019/07.Sentencia.pdf)



Por virtud de esa sentencia dictada en fecha veintidós de marzo, se revocó el Dictamen señalado, y se ordenó a la CNE la emisión de uno nuevo en el que se fundara y motivara debidamente lo relativo a la procedencia o no de los registros de los actores como precandidatos a la Presidencia Municipal de los Ayuntamientos de Jesús María y Aguascalientes.

En cumplimiento a lo anterior, en fecha veintinueve de marzo, la CNE emitió dos Dictámenes, uno relativo al municipio de Aguascalientes y otro al de Jesús María, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia referida en el párrafo que antecede, y en ellos se aprecia que la autoridad plasmó la valoración realizada sobre criterios objetivos la idoneidad de las solicitudes, aprobando las que consideró adecuadas, descansando su decisión en las apreciaciones y reflexiones que la autoridad competente hizo respecto del perfil de los solicitantes.

Además, en la resolución TEEA-JDC-090/2019, emitida por este órgano jurisdiccional, se realizó un estudio donde se valoró la fundamentación y motivación del dictamen del veintinueve de marzo, donde se indican las razones por las cuales, la CNE arribó a la determinación de acreditar a unos como precandidatos y a otros no, resultando entre otras cosas, que el Acuerdo citado, sí cumplió con la debida fundamentación y motivación, al establecer los parámetros a evaluar, así como el análisis detallado de cada perfil y una ponderación final de los mismos.

23

Por lo tanto, este Tribunal arriba a la conclusión de que los agravios respecto de la falta de objetividad en el diagnóstico de solicitudes son **inatendibles**, puesto que además de ya haber sido sancionado en otros asuntos, no se tiene que los parámetros de valoración de aspirantes fueran distintos entre sí, máxime que el perfil señalado por los actores como producto de criterios facciosos, ni siquiera se encuentra en el Dictamen del cinco de abril.

### **6.3.2.2. LA INDEBIDA INCLUSIÓN DE ROSA MARIA CASTAÑEDA ELÍAS POR NO SER VECINA DE COSÍO**

Al respecto, los promoventes del Juicio Electoral, se pronuncian en contra de la candidatura de la C. ROSA MARÍA CASTAÑEDA DE ELÍAS, porque no es oriunda del lugar donde la postulan como candidata, ya que su credencial para votar con fotografía indica que su domicilio es en otro municipio, a lo que la responsable manifiesta que acreditó su oriundez con la constancia de residencia tramitada y emitida ante el Ayuntamiento de Cosío.



Al margen de lo anterior también se advierte que, a la fecha, la calificación de los requisitos de elegibilidad ya fue realizada por la autoridad administrativa electoral, y tenemos como hecho notorio que, de su revisión, los encontró cumplidos, puesto que su nombre aparece en el listado de registros que tal autoridad aprobó.

Y esto es así porque uno de los requisitos de elegibilidad de los Presidentes Municipales contenidos en la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en su artículo 66 es precisamente, ser originario o tener una residencia en el municipio no menor de dos años, inmediatamente anteriores al día de la elección, y conforme al artículo 147 fracción Vi en relación con el 9º del Código Electoral del Estado, estos requisitos deben ser revisados por los Consejos Municipales en el momento del registro de candidatos.

Por lo anterior, es **infundado** que la aprobación de la solicitud e inclusión en los diversos Dictámenes de la C. ROSA MARÍA CASTAÑEDA ELÍAS no cumpla con los requisitos de elegibilidad que la ley impone para el cargo de Presidente Municipal.

24

Al respecto, en el Expediente SM-JRC-21/2016, se precisa el criterio de que la credencial para votar constituye el documento de identificación oficial indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al sufragio, en el entendido de que los datos que contiene, aunque se refieran al domicilio, **no producen los efectos de una constancia de residencia**, que tiene que ver con el tiempo efectivo en que un ciudadano reside en un lugar determinado.<sup>22</sup>

Al respecto Véanse las sentencias dictadas en los juicios ciudadanos SUP-JDC-671/2012 y SUP-JDC-900/2015. Asimismo, son aplicables como criterio orientador, las tesis VI.1o.C. J/26 y IV.3o.T.39 K, sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, de rubros: "**DOMICILIO. NO PUEDE DEMOSTRARSE SÓLO MEDIANTE UNA CREDENCIAL DE ELECTOR**" y "**DOMICILIO. LA CREDENCIAL DE IDENTIFICACIÓN NO HACE PRUEBA PLENA DE ÉL. SÓLO SE LE DEBE OTORGAR VALOR INDICIARIO**", y la tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**CREDENCIAL DE ELECTOR. NO ES IDONEA PARA PROBAR LA RESIDENCIA**". 7 Época, Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 39, Primera Parte, Página: 26, Número de Registro: 233479.

<sup>22</sup> Consultable en la URL: <https://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SM/2016/JRC/SM-JRC-00021-2016.htm>



#### 6.4. ASAMBLEAS MUNICIPALES

Los actores se pronuncian en contra del nombramiento de Regidores propietarios y suplentes por el principio de Mayoría Relativa, ya que, desde su óptica, debido a una supuesta ambigüedad en los términos de la convocatoria, su elección debió ceñirse a los Estatutos. Además, alegan que no se dieron a conocer en quién recaerían esas candidaturas en la sesión convocada el cuatro de abril donde se dieron a conocer los nombres de los candidatos y candidatas propietarios y suplentes a Presidentes Municipales y Síndicos.

Así mismo, aducen que les causa agravio la falta de convocatoria para la elección de Regidores por el principio de Mayoría Relativa porque no existe evidencia de la celebración de las asambleas ni acta que pruebe la elección interna de tales candidatos.

En cuanto a la ambigüedad de los términos de la convocatoria para la elección de Regidores que alegan los actores, y a la ilegalidad del procedimiento por la no realización o al menos, la no constancia de realización de las asambleas –en el dicho de los promoventes-, esta autoridad considera lo siguiente:

En lo que respecta a los términos en los que la convocatoria plantea la elección de Regidores y Regidoras, tenemos que en la base 1 se refiere el día siete de marzo como fecha de registro para aquéllos que, por virtud de la celebración de las Asambleas Municipales correspondientes celebradas el seis de marzo en los distintos domicilios de los once Municipios del Estado resultaran electos, atendiendo al procedimiento marcado en las bases 10, 17 y 18 de la misma convocatoria.

Ahora, esta autoridad no comparte las manifestaciones de los actores de que al no haber constancia de celebración de las asambleas, aunado al hecho de que tales candidaturas no fueron dadas a conocer en la reunión del cuatro de abril, presume necesariamente la no realización de las mismas, porque del modo planteado, no puede demostrarse que la elección se alejó de los parámetros estatutarios y de la convocatoria sin acompañarse de evidencia o argumentos que expliquen una situación determinada que llevara a demostrarlo, de ahí lo insuficiente de sus alegaciones.

Así mismo, la propia convocatoria en su base 20 prevé que en caso de no realizarse alguna de las Asambleas Municipales, el CEN decidirá en coordinación con la CNE lo conducente, por lo cual, la no celebración de las asambleas era una posibilidad prevista por la misma convocatoria, de ahí que la validez de las candidaturas no necesariamente dependen de la celebración de la Asamblea. Por



lo cual, para estar en posibilidades de cuestionar las candidaturas a regidores se debieron plantear y probar situaciones concretas que llevaran a esta autoridad a concluir una ilegalidad.

En conclusión, este tribunal, al no encontrarse evidencia de irregularidad alguna, tiene a los enunciados expresados en contra de las designaciones de Regidoras y Regidores propietarios y suplentes como **ineficaces** para probar alguna irregularidad en su selección.

## 6.5. ENCUESTAS.

Para la selección de candidatos a cargos de elección popular, la normativa interna de MORENA, prevé los métodos de elección, insaculación y encuesta, esta última regulada en los artículos 44 y 46 de los Estatutos y en los numerales 8, 14 párrafos primero y segundo y 16 inciso b), de la Convocatoria.

26

Los inconformes en su escrito relativo a los Juicios Ciudadanos que se estudian en esta sentencia, alegan que:

*“... este órgano defiende el hecho de que la CNE llevó a cabo el procedimiento estatutario de selección de candidatos, incluida la encuesta a la que se refiere el número 14 de la convocatoria en relación al CAPITULO QUINTO del estatuto, en especial a lo consagrado por el artículo 44 inciso s), lo cual no se justifica en el cuerpo del dictamen ya que en ningún momento menciona la celebración de la asamblea del Consejo Nacional de MORENA donde se haya designado a los tres técnicos de **inobjetable honestidad y trayectoria** que debieron de realizar el proceso de la encuesta a la que se refiere el inciso s) del artículo 44 de la norma estutaria.*

*En Consecuencia, al no establecer la identidad de los personajes, me deja en un completo de estado de indefensión al no saber si realmente cumplen con la característica referida con antelación; es decir, no existe certeza de que las personas encargadas de realizar la multicitada encuesta son de inobjetable honestidad y trayectoria, lo que daría credibilidad y certeza de la realización de dicha encuesta, ya que al momento no se desprende que realmente se hubieran llevado a cabo; contrario a ello, la autoridad responsable, sin tener documento*



*alguno que soporte su dicho, ni un **informe circunstanciado** por parte de la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, considera que se llevó de manera correcta y cabal todo el procedimiento aludido, aun cuando no hay medio de convicción que soporte tal afirmación”*

Al respecto, es oportuno señalar que la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-63/2009 y acumulados, define al método de encuestas como aquél en el que, a partir de la obtención de información mediante el uso de cuestionarios estructurados y diseñados de forma previa, aplicado a una muestra de población, se obtiene una información específica.

Lo anterior se considerará válido o eficaz, siempre y cuando los resultados obtenidos sean suficientemente amplios y objetivos a efecto de estar en posibilidades de generalizar el resultado.

El inciso s) del artículo 44 del Estatuto, establece que la realización de las encuestas estará a cargo de una comisión integrada por tres técnicos, quienes serán especialistas de inobjetable honestidad y trayectoria, elegidos por el COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA sin la necesidad de pertenecer al mismo.

Aunado a ello, es un hecho notorio para esta autoridad, que en autos del expediente TEEA-JDC-030/2019, en la etapa de instrucción se requirió a la CNE para que proporcionara los nombres de los técnicos especialistas de inobjetable honestidad y trayectoria a efecto de contar con elementos bastos para resolver el fondo del asunto, mismo que cumplieron mediante oficio, en el que la autoridad partidista exhibe la designación de los técnicos –con sus datos personales testados- en fecha diez de abril, por lo que se tiene como probada la conformación de la Comisión de encuestas.

Así mismo, manifiestan los promoventes que, si bien la CNE menciona en el dictamen del cinco de abril que el mismo contiene el método de encuesta como método de elección, se desconoce la identidad de los referidos técnicos, y al no acompañar documentos o informes circunstanciados que sirvan de base para sostener la existencia o realización de las encuestas, les **deja en un estado de indefensión al no comprobar que los dictaminados son en realidad los ganadores de tales ejercicios muestrales.**



Lo anterior es así porque las encuestas son un método técnico-científico que sigue una metodología precisa, obteniendo resultados tangibles que deben ser manifiestos y publicados para el conocimiento de los afectados e interesados.

De tal manera que, para los procesos de selección internos en el partido MORENA, las encuestas son un instrumento necesario para la designación de candidaturas, **resulta inobjetable la necesidad de hacer constar los resultados a efecto de garantizar la certeza y seguridad jurídica de los aspirantes y de los militantes**, pues de ello depende la identidad ideológica, toda vez que los simpatizantes basan su confianza en los actos ciertos que emiten los órganos partidistas.

Este razonamiento, es acorde con lo señalado en los artículos 6° y 6°Bis del estatuto pues en éste se señala que las actuaciones de todos los protagonistas del cambio verdadero tienen obligaciones en interés de favorecer la identidad del partido con la sociedad, por lo que todo proceso interno debe ser apegado a los principios estatutarios a efecto de garantizar los derechos político-electorales de los militantes y los intereses de los órganos internos.

28

Por lo tanto, es **fundada** la pretensión de los promoventes porque radica en la necesidad de una debida motivación y fundamentación del dictamen emanado, por lo cual, el acompañar los resultados de la encuesta son necesarios para brindar certeza al dictamen que la CNE emitió el día cinco de abril para su posterior aprobación por parte del CEN, puesto que de esa manera quedaría de manifiesto las condiciones o elementos que tomó en cuenta el CEN para realizar la designación final de candidatos.

En ese tenor, lo órganos de MORENA deben tomar en cuenta su libertad de decisión interna y su derecho a la auto organización, **sin violentar el ejercicio de los derechos de sus afiliados y militantes**. El conjunto de derechos de la militancia genera la correlativa obligación, por parte del órgano partidario competente, de emitir una determinación donde funde y motive la causa por la que se procede de tal o cual manera, respecto a los derechos político- electorales de su militancia.

Entonces, para estar en posibilidad real de dotar de certidumbre, no basta con mencionar las encuestas, sino que se requiere de la materialización en un acto formal de designación como lo es el Dictamen del cinco de abril, el cual debe ser acompañado de los documentos que sustenten los resultados de las encuestas.



Los referidos documentos, no solo sirven para generar confianza, sino que brindan de seguridad jurídica a los aspirantes, pues en ellos se debe contener los parámetros preponderantes que originaron la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones y que fue sancionada por el CEN.

Por ello, en el entendimiento de que **el CEN es el órgano habilitado para sancionar el dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones**, aquél debió tener a la vista **el resultado de la encuesta y la metodología empleada** a efecto de emitir un dictamen con base a los resultados idóneos y transparentes, para garantizar los derechos de los aspirantes.

En el caso concreto tenemos que efectivamente, tanto el CEN, como la CNE, fueron omisos en señalar la metodología de las encuestas y los parámetros de evaluación de los aspirantes, además de que no agregaron a los Dictámenes de cinco y diez de abril, estudio, informe circunstanciado o documento que se asemeje por medio del cual se advierta la publicidad de la metodología y los resultados determinantes de las encuestas.

Por lo tanto, de la misma manera en la que ha resuelto la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación el expediente SUP-JDC-75/2019, el pasado doce de abril, con base en los razonamientos de esa superioridad, las consideraciones aquí vertidas, y ante la falta de documentación que soporte la metodología y resultados de las encuestas, es que este Tribunal considera que los agravios esgrimidos por los promoventes **resultan parcialmente fundados y suficientes para:**

- a. **Revocar el dictamen de cinco de abril emitido por la CNE;**
- b. **Revocar la resolución intrapartidista CNHJ-AGS-235/19, y;**
- c. **Por consecuencia, se deja sin efectos el dictamen emitido por el CEN el diez de abril y la resolución CNHJ-AGS-233/19.**

Cabe precisar que, con esta determinación, **este Tribunal no desconoce la facultad discrecional con que cuenta MORENA en el proceso de selección de sus candidatos basado en su libertad de auto organización**, sin embargo, las determinaciones que toma pueden eventualmente vulnerar los principios de fundamentación y motivación, así como el debido proceso, como en el caso que nos ocupa, al no materializar los resultados de las encuestas ni los motivos y razones derivados de dicha actividad técnico-científica por las que arribaron a la idoneidad de los candidatos.



## 6.6. OTROS AGRAVIOS

No pasan desapercibidos para esta autoridad los demás agravios vertidos por los promoventes y señalados en el apartado de fijación de la litis, sin embargo, toda vez que ha sido determinada la revocación de los actos por los cuales los promoventes acuden a esta autoridad jurisdiccional, resulta innecesario el estudio de tales agravios ya que a ningún fin práctico conduciría, pues de su estudio no encontrarían un mejor resultado.

## 7. EFECTOS.

I. Se **revoca el Dictamen de fecha cinco de abril**, para los efectos de que la **CNE**, en un **término de doce horas**, a partir de la notificación vía electrónica de esta sentencia, cumpliendo con la debida fundamentación y motivación expuesta en el cuerpo de la presente sentencia, emita otro Dictamen en el que acompañe la metodología y los resultados de las encuestas.

II. Hecho lo anterior, de manera inmediata lo someta a la aprobación final del CEN o el Consejo Nacional, la cual deberá sancionar dentro del plazo **máximo de treinta seis horas** contadas a partir de que reciban el Dictamen de la CNE ordenado en el punto I.

III. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y a los Consejos Municipales, lo siguiente:

i. **En el caso de que, como consecuencia del cumplimiento de esta sentencia**, resulten otros candidatos, tomando en consideración que ha concluido la etapa de registro de candidatos y que las campañas electorales iniciaron el pasado 15 de abril y se encuentran vigentes, **en esa lógica, se reponga el procedimiento** previsto en los artículos 143 al 156 del Código Electoral, respecto de los candidatos en cuestión, a efecto de que conforme al Dictamen definitivo originado del presente cumplimiento, realice lo siguiente:

a) Recibir la documentación de registro, para su posterior validación,

b) Realizar las verificaciones de datos y requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 154 del Código Electoral en un **plazo de 24 horas**.



- c) Otorgue un **plazo de 48 horas** al partido político para subsanar los errores y omisiones que en su caso señale la autoridad encargada del registro.
- d) Una vez hecho lo anterior, se ordena al Consejo General del IEE y a los Consejos Municipales, aprobar los registros de las candidaturas, siguiendo los procedimientos previstos en el Código Electoral.

Se reitera a las autoridades electorales administrativas respectivas, que **las candidaturas actuales subsisten hasta en tanto no sean sustituidas por efecto del nuevo dictamen sancionado por el CEN o el Consejo Nacional, en cumplimiento a esta sentencia.**

#### **RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO.** - **Se revoca** el Dictamen de fecha cinco de abril, de acuerdo a lo precisado en el capítulo de efectos.

**SEGUNDO.** – **Se revoca** la resolución intrapartidista CNHJ-AGS-235/19.

**TERCERO.** – Como consecuencia, **se deja sin efectos** el Dictamen de fecha diez de abril emitido por el CEN, así como la resolución intrapartidista CNHJ-AGS-233/19.

**CUARTO.** - Se ordena a las autoridades correspondientes del Instituto Estatal Electoral para que actúen conforme al procedimiento del apartado de EFECTOS de esta sentencia.

**NOTIFIQUESE.** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.



Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, con la precisión de que el Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez emitió voto Concurrente que se anexa íntegramente a la Sentencia, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN  
GONZÁLEZ**

**JORGE RAMÓN DÍAZ DE LEÓN  
GUTIÉRREZ**

**32**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO**

---

**VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL  
MAGISTRADO JORGE RAMÓN DÍAZ DE LEÓN GUTIÉRREZ,  
EN RELACIÓN AL TEEA-JE-002/2019 Y ACUMULADOS.**

Con el debido respeto, reconociendo el trabajo argumentativo y consideraciones del fallo finalmente votado, hago algunas precisiones que desde mi punto de vista operan en cuanto a los efectos de éste y sus alcances, según lo explico a continuación:

De acuerdo con los medios interpuestos en el presente caso, las partes en el juicio son, en principio, por lo que hace al TEEA-JE-2/2019, autoridades partidistas,



quienes no se quejan de la indebida fundamentación y motivación de los acuerdos por el tema de las encuestas, sino por otros aspectos que fueron desestimados, y al tratarse de asuntos de estricto derecho, no era dable que se generara un pronunciamiento, fuera de lo que se planteó por su parte.

Ahora bien, en juicio para la protección de los derechos político electorales, solo acudieron las siguientes personas, relacionadas con los municipios que se detallan:

EXPEDIENTE	ACTOR	CARGO POR EL QUE SE POSTULA Y MUNICIPIO
TEEA-JDC-094/2019	Raúl Velázquez Navarro	Presidente Municipal de Asientos
TEEA-JDC-095/2019	Efraín Castillo Valadez	Presidente Municipal de San Francisco de los Romo
TEEA-JDC-096/2019	Genaro Ramón Andrade Castorena	Presidente Municipal de Pabellón de Arteaga
TEEA-JDC-097/2019	Evelia Sánchez Ramos	Presidente Municipal de Tepezalá

Conforme a lo expuesto, el suscrito estima que en la sentencia debió precisarse que quedaban intocados todos los aspectos de los dictámenes impugnados, relativos a los municipios en donde no se generó controversia por alguno de los precandidatos. Es decir, los efectos de la resolución, atinentes a acompañar los resultados de las encuestas al dictamen de cinco de abril pasado y como consecuencia al del día diez siguiente, únicamente debieron ser en relación a los específicos municipios sobre los que se generó una impugnación, a saber: Asientos, San Francisco de los Romo, Pabellón de Arteaga y Tepezalá.

Lo anterior, porque no puede considerarse que haya un interés jurídico o legítimo de los inconformes en el caso concreto, para inconformarse en relación a los diversos municipios del Estado en donde no participaron como precandidatos y cuyo procedimiento, por tanto, en el tópicos en el que se estimó viciado, ha sido consentido por quienes sí contendieron en él.

En tal orden, esas consideraciones son las que me llevan a generar la presente salvedad y acompañar el sentido y consideraciones del fallo, apartándome solo en



relación a los efectos de éste que, desde mi perspectiva, debieron acotarse a los municipios de Asientos, San Francisco de los Romo, Pabellón de Arteaga y Tepezalá.

Por cuanto ha quedado expuesto, emito el presente voto de salvedad.

**MAGISTRADO JORGE RAMÓN DÍAZ DE LEÓN GUTIÉRREZ**